

San Luis,

Señor,  
**RODRIGO DE JESÚS GIRALDO CARDONA**  
Teléfono 312 217 48 72  
Vereda La Milagrosa  
Municipio de Cocorná

**ASUNTO:** Citación

Cordial Saludo,

Favor presentarse en las instalaciones de la Corporación-Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare CORNARE\*, Regional Bosques, ubicada en la carrera 17 número 17- 91 Salida Autopista Medellín/Bogotá, Barrio San Joaquín del Municipio de San Luis, para efectos de la notificación de una actuación administrativa contenida en el Expediente N° SCQ-134-1086-2021.

En caso de no poder realizar presentación personal, podrá notificarse por medio electrónico, o delegar en cualquier persona mediante poder, el cual requerirá presentación personal. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por fax debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al número 546 16 16, ext. 555, o al correo electrónico: [notificacionesbosques@cornare.gov.co](mailto:notificacionesbosques@cornare.gov.co) en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo con lo preceptuado por el código contencioso administrativo.

  
**LUIS FELIPE PÉREZ ARBOLEDA**  
**DIRECTOR (E) REGIONAL BOSQUES**

Proyecto: Yiseth Paola Hernández

Fecha: 26/08/2021

## RESOLUCIÓN No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental No. SCQ-134-1086 del 02 de agosto de 2021, interesado puso en conocimiento de la Corporación los siguientes hechos: "(...) Movimientos de tierra para construcción de viviendas al bordo de la quebrada (...)"

Que en atención a la queja ambiental, funcionarios del grupo técnico de la Corporación realizaron visita a la zona, con el fin de verificar las condiciones ambientales, generándose el Informe técnico de queja No. IT-04992 del 23 de agosto de 2021, dentro del cual se consignaron las siguientes:

"(...)"

#### Observaciones:

*Descripción sucinta de lo manifestado por el usuario en la queja:*

Mediante el Código I-1341 la parte interesada manifiesta que hay "Movimientos de tierra para construcción de viviendas al bordo de la quebrada." (...)

En un anexo a la queja se describe: (...) "Movieron la orilla de la quebrada para sacar material perjudicando el cauce, construyeron una casa sin dejar el retiro exigido de 30 metros, también cuando pasamos tenían otro banqueo, como para construir más, no creemos que tengan pozo séptico, deben estar arrojando las aguas negras a la quebrada. Estas arbitrariedades están hechas en la propiedad del señor Rodrigo Giraldo Cardona cuyo número de celular es 3122174872" (...).

*Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:*

El día 05 de agosto del 2021 se realizó visita técnica en atención a la queja con radicado No. SCQ-134-1086-2021 del 02 de agosto del 2021, al predio ubicado en las coordenadas tomadas con GPS: N 06° 3' 14.75463", W -75° 13' 26.03394", Z 1615 msnm, identificado con el FMI 0044836 y

el PK Predios: 1972001000000300138, localizado en la vereda La Milagrosa del municipio de Cocomá.

- El predio localizado en las coordenadas N 06° 3' 14.75463", W -75° 13' 26.03394", Z 1615 msnm, pertenece al señor Rodrigo de Jesús Giraldo Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía 70.691.902.
- Al momento de la visita no se encontró a ninguno de los residentes de la vivienda, pero en una de las casas vecinas se encontró a una señora quien argumento no conocer al propietario del predio, pero sí estuvo pendiente de manera visual de cada una de las actividades que los técnicos de Comare realizaban en el predio del señor Rodrigo Giraldo.
- Inicialmente se observa una casa prefabricada con 2 habitaciones, cocina y baño, la cual aún no se encuentra terminada o habilitada para su uso, la misma se localiza a una distancia aproximada de 5m, respecto a una fuente hídrica principal "sin nombre" que pasa por la parte baja de la vivienda, allí no se observa ningún tipo de afectación a la fuente o al ecosistema, dado que solo se realizó la limpieza del área para la construcción de la vivienda, sin embargo, hasta el momento la vivienda no cuenta con sistema séptico para tratar las aguas negras de la vivienda, por lo tanto, una vez sea habitada debe garantizar su implementación.
- Diagonal a la casa prefabricada se observa una obra hidráulica transversal de la vía, esta sirve de cauce de una fuente hídrica, la cual pasa por el predio del señor Rodrigo de Jesús Giraldo Cardona, allí se aprecia el paso de cuatro (4) mangueras de ½ pulgada las cuales conducen el agua a la vivienda #2, que es de propiedad del señor Giraldo.



- La vivienda #2 se encuentra totalmente terminada y por lo observado se encuentra habitada, cerca de la misma se observa un movimiento de tierras en las coordenadas N 06° 3' 14.754638", W -75° 13' 26.03394", Z 1615 msnm, dentro del área se aprecian las bases para una construcción con columnas armadas con varillas de acero, dicha obra se encuentra a una distancia aproximada de 10 metros de la fuente hídrica principal "sin nombre", como se muestra a continuación.



- Para la construcción de dicha vivienda se puede apreciar que su propietario realizó una ocupación de cauce, donde instalaron unos atanores en concreto con un diámetro de 16 pulg, con el fin de darle continuidad y ampliar el terreno; entre la vivienda y la fuente intervenida hay una distancia aproximada de 1,0 metro.
- En la parte baja de la vivienda construida, de propiedad del señor Rodrigo Giraldo, se aprecia un corral para cerdos, allí se encuentran 7 individuos (lechones), distribuidos en 2 compartimientos, de los 3 con los que cuenta el corral.
- Las aguas residuales, producto del lavado de la porqueriza y las excretas líquidas son vertidas a una pequeña fuente hídrica 2, ubicada en las coordenadas N 06° 3'14.42", W - 75° 13' 25.44", Z 1617 msnm, a través de 3 tubos de 2 pulg, que tributa a la fuente hídrica principal "sin nombre", la ubicación de la porqueriza se encuentra en las coordenadas N 06° 3'14.336628", W -75° 13' 25.789634", Z 1613 msnm.



- También se puede apreciar un tubo de 2 pulg, por medio del cual se conducen las descargas del lavadero de la vivienda hacia la misma fuente hídrica 2, la cual también tributa a la fuente hídrica principal "sin nombre".



- En otro punto de la parte baja de la vivienda se observa aparentemente un tanque plástico de 1000 litros, sin embargo, mediante llamada telefónica al señor Rodrigo Giraldo, manifestó que no es un tanque plástico, sino un sumidero y dicha tapa está funcionando para cubrirlo, este es utilizado para depositar las aguas negras procedentes de la casa, a través un tubo de 3", el sumidero se encuentra ubicado aproximadamente 7 metros a la fuente hídrica principal "sin nombre", y se localiza en las coordenadas N 06° 3' 14.16901", W -75° 13' 25.92337", Z 1612 msnm.



- Dentro del mismo predio se observa otra obra transversal con ocupación del cauce de una fuente que viene desde la vía que conduce al municipio de Cocomá, dicha obra consiste en un muro en mampostería con una altura de 0.30m, donde se aprecia una lámina de zinc, la cual evita que el agua caiga al suelo y genere procesos erosivos, las aguas están descargando a un balde que está siendo utilizado para retener el agua y poder captarla y conducirla hasta un estanque de peces (Trucha), dicho estanque se encuentra ubicado en las coordenadas N 06° 3' 14.417646", W -75° 13' 25.442775", Z 1610 msnm.



- Los vertimientos generados desde los estanques son conducidos directamente a la fuente hídrica principal "sin nombre", sin ningún tipo de tratamiento previo, los estanques se encuentran a una distancia aproximada de 4m, respecto a la quebrada principal, la zona de descarga se localiza en las coordenadas N 06° 3' 14.16001", W -75° 13' 25.95922", Z 1608 msnm.



- En comunicación telefónica, establecida con el señor Rodrigo de Jesús Giraldo Cardona, propietario del predio, reconoce que él es autor de las actividades descritas y manifiesta que las obras de canalización fueron realizadas con el fin de conducir las agua y evitar que las mismas causaran erosión en su predio, en cuanto a la construcción de la vivienda que está en etapa inicial, asegura que dicha obra se encuentra suspendida, pues no cuenta con los recursos económicos para continuar con la misma. En cuanto a la casa prefabricada que se encuentra en la parte inicial del predio, asegura que debe acondicionarla con un pozo séptico para proceder a arrendarla.
- También argumenta que la captación que está haciendo para los estanques de peces, piensa legalizarlo con la solicitud de modificación del caudal de la concesión de aguas o Registro de Usuarios del Recurso Hídrico-RURH. El usuario ya cuenta con una concesión de aguas otorgada con la Resolución 134-0016-2017, para los usos doméstico y pecuario con un caudal de 0.0130 L/seg, la cual se deriva de una fuente localizada en las coordenadas N 06° 3' 15.85144", W -75° 13' 26.43001", Z 1624 msnm.

#### Conclusiones:

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:  
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

- Las afectaciones al ecosistema, específicamente al suelo y al agua se consideran moderadas, no se observan talas, a pesar de que se realizaron algunas acciones como la remoción del suelo con maquinaria, no se perciben procesos erosivos o cárcavas.
- Las afectaciones al recurso hídrico son notables, ya que se alteró el cauce natural de dos fuentes hídricas, las cuales se ubican en las coordenadas N 06° 3'14.42", W -75° 13' 25.44", Z 1617 msnm y N 06° 3'14.75", W -75° 13'26", Z 1615 msnm, las cuales vienen desde dos obras hidráulicas que atraviesan la vía que conduce hacia el municipio de Cocomá, dichas fuentes fueron intervenidas a través de una ocupación de cauce, con el objetivo de darle continuidad al suelo y construir la vivienda que ya está terminada y la que se encuentra en su fase inicial, generando un impacto negativo sobre la biota acuática.
- Los diferentes vertimientos y la carencia de sistemas adecuados de saneamiento afectan la calidad del agua de las fuentes hídricas.
- La proximidad de las viviendas a los cauces naturales, generan un riesgo para la estabilidad de las mismas, además ponen en riesgo la seguridad de sus habitantes.
- El propietario del predio debe adelantar procesos de revegetalización en la zona con el fin de garantizar la estabilidad del terreno y evitar procesos erosivos a mediano plazo.
- El señor Rodrigo de Jesús Giraldo Cardona debe abstenerse de construir en las áreas aledañas a la fuente hídrica, pues debe respetar las áreas de protección ambiental, teniendo en cuenta que el municipio de Cocomá se caracteriza por ser una zona de alta torrencialidad 4.500 a 5500 mm al año.

(...)"

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 8° de la norma antes citada, dispone que: "se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

- b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas..."

Que el Decreto 1076 de 2015 dispone:

**ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1.** "Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas."

Que el Artículo 2.2.1.1.18.1. "Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

1. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido"

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en **Informe técnico de queja No. IT-04992 del 23 de agosto de 2021**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo / Gestión Jurídica / Anexos / Ambiental / Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:  
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)





*trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "*

Que, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida **PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de construcción en las áreas aledañas al cauce de las fuentes hídricas que discurren por el predio ubicado en las coordenadas geográficas N 06° 3' 14.75463", W -75° 13' 26.03394", Z 1615 msnm, identificado con el FMI 0044836 y el PK Predios: 1972001000000300138, localizado en la vereda La Milagrosa del municipio de Cocorná, con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

#### **PRUEBAS**

- Queja ambiental No. SCQ-134-1086 del 02 de agosto de 2021.
- Informe Técnico de queja No. IT-04992 del 23 de agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de las actividades de construcción en las áreas aledañas al cauce de las fuentes hídricas que discurre por el predio, al señor **RODRIGO DE JESÚS GIRALDO CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.691.902, las cuales se vienen adelantando en el predio ubicado en las coordenadas geográficas N 06° 3' 14.75463", W -75° 13' 26.03394", Z 1615 msnm, identificado con el FMI 0044836 y el PK Predios: 1972001000000300138, localizado en la vereda La Milagrosa del municipio de Cocorná

**Parágrafo primero:** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**Parágrafo segundo:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**Parágrafo tercero:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**Parágrafo cuarto:** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** al Grupo Técnico de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** al señor señor **RODRIGO DE JESÚS GIRALDO CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.691.902, para que, en un término de treinta (30) días hábiles, a partir de la notificación de la presente actuación, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Reestablecer los cauces naturales de las fuentes que pasan por su predio, en las coordenadas geográficas N 06° 3' 14.42", W -75° 13' 25.44", Z 1617 msnm y N 06° 3' 14.75", W -75° 13' 26", Z 1615 msnm, garantizando su discurrimiento natural y revegetalizar sus riberas con el fin de evitar procesos erosivos.
2. Establecer un sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas y los vertimientos generados por sus actividades pecuarias.
3. Solicitar ante Cornare la modificación de la concesión de aguas para su predio, otorgada a través de la Resolución No. 134-0016 del 27 de enero de 2017, en cuanto a la adecuación a las necesidades actuales del recurso hídrico.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** al Grupo de Control y Seguimiento de la Regional Bosques, realizar visita técnica con el fin de verificar el cumplimiento de la obligación que dispone la presente Resolución.

**ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR** al señor **RODRIGO DE JESÚS GIRALDO CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.691.902, que el incumplimiento de la obligación, podría derivar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO: REMITIR** copia del informe técnico No. IT-04992 del 23 de agosto de 2021 a la Secretaría de Planeación y a la Secretaría de Agricultura y Medio Ambiente-SAMA del municipio de Cocorná, para lo de su conocimiento y competencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR** el presente Acto administrativo al señor **RODRIGO DE JESÚS GIRALDO CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.691.902, según lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS FELIPE PÉREZ ARBOLEDA**  
**DIRECTOR (E) REGIONAL BOSQUES**

Proyectó: Yiseth Paola Hernández  
Revisó: Isabel C. Guzmán B.  
Expediente: SCQ-134-1088-2021  
Asunto: Queja ambiental  
Técnico: Gustavo Ramírez